Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – POSESORIO
Demandante	MARÍA EDILMA GÓMEZ VERA
Demandado	FABIÁN DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00188-00**
Interlocutorio	661
Asunto	Control de legalidad. Inadmite demanda.

Observa el Despacho que por un error involuntario, en el auto del 19 de octubre de 2021, se le dio al presente proceso el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012 "por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones", encontrándonos en el marco de un proceso verbal especial - posesorio. Irregularidad procesal que tampoco fue advertida por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se ejerce control de legalidad de este auto, para en su lugar dar al presente proceso el trámite que le corresponde. En virtud de lo anterior, se dispone:

Revisada la demanda VERBAL ESPECIAL – POSESORIO de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Reformulará la pretensión sexta, la cual es confusa. Además indicará los fundamentos jurídicos que lo facultan para hacer esta petición.

2. Realizará el juramento estimatorio por los frutos que pretende, el cual deberá satisfacer las exigencias del artículo 206 del C.G.P. En tal sentido también deberá adecuar la pretensión tercera, la cual por demás es confusa.

3. Dado que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes según lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., puesto que nos encontramos en el marco de una acción posesoria, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 53 y ss de la Ley 640 del 2001.

4. Sobre el particular puede leerse la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL – FAMILIA, M. P. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en el que al estudiarse un caso similar al que aquí se plantea, consideró:

   Hay lugar a inadmitir el escrito de postulación, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula - acción posesoria - y al no configurarse la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa.

5. Aportará el F.M.I. No. 900140273, que dice corresponde al bien que pretende se restituya.

6. Aportará el Documento de venta 5192618 de la Notaría tercera del círculo de Medellín, el Impuesto predial unificado documento 1220084642203 del 02/04/2020, la Declaración de María Edilma Gómez Vera del juzgado veinte civil municipal, y la cuenta servicios públicos contrato No. 6384724, documentos que se anuncian como pruebas documentales pero que no fueron aportadas.

7. Relacionará en el acápite de pruebas los documentos aportados obrantes a folios 014-027 del PDF 03.

8. Aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la dirección física de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dec. 806 de 2020, toda vez que la norma es clara en indicar que "de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por PROMOTORA CIVILCON S.A.S y contra YESID SANTAMARIA.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Sea la oportunidad para reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8b8fa8cb29d6ebb8ad7175c204550470756447b98637e7f03523edf6c58106**
Documento generado en 25/04/2022 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica